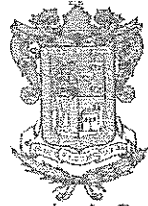


Congreso del Estado



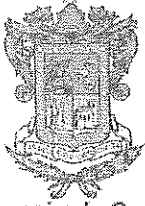
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 430

PRIMERO. Se adiciona una fracción XXXIV Ter al artículo 2°; se reforma la fracción I del artículo 3°; se adiciona la fracción X Bis y se reforma la fracción XVII del artículo 17 C; y, se reforma el artículo 30, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.



ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. a la XXXIV Bis. ...

XXXIV Ter. Psicosis postparto: Trastorno de salud mental que puede manifestarse durante el periodo posterior al parto, caracterizado por alteraciones emocionales, cognitivas o conductuales asociadas a factores biológicos, hormonales y psicosociales;

XXXV. a la XLVI. ...

ARTÍCULO 3º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico, mental, emocional y social de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a la IX. ...

...

...

ARTÍCULO 17C. Las mujeres embarazadas y madres en periodos de embarazo, parto, posparto, puerperio y lactancia, tienen derecho a lo siguiente:

I. a la X. ...

X Bis. Recibir información clara, oportuna, veraz y comprensible sobre ansiedad, depresión y psicosis postparto en la etapa perinatal;

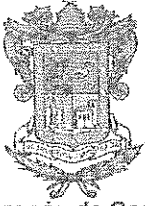
XI. a la XVI. ...

XVII. Recibir de manera gratuita atención psicológica especializada y/o psiquiátrica, en caso de manifestar depresión postparto, psicosis postparto o cualquier otra condición que afecte su salud mental, incluyendo aquellas derivadas de la interrupción del embarazo, sin importar su causa.

Esta atención deberá brindarse sin discriminación, estigmatización ni barreras institucionales, garantizando la confidencialidad, el respeto a la autonomía personal y el acceso oportuno a los servicios de salud mental;

XVIII. a la XXI. ...

ARTÍCULO 30. La Salud Pública tiene por objeto promover la salud, para prevenir enfermedades y prolongar la vida, a través del esfuerzo comunitario organizado.



Dentro de las necesidades básicas del ser humano se encuentra la salud mental; por ello, la Secretaría de Salud, conforme a su capacidad instalada, habilitará áreas de atención especializada en salud mental en los establecimientos de salud de primer nivel de atención del Estado, a fin de brindar atención integral a la población que lo requiera, desde un enfoque preventivo y garantizará los servicios de psiquiatría en el segundo nivel de atención, cuando exista referencia médica.

SEGUNDO. Se reforman las fracciones III y X del artículo 10 y la fracción VI del artículo 15; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 16; se adiciona un párrafo tercero al artículo 17, el artículo 38 Bis y un Capítulo IV Bis que comprende los artículos 42 Bis a 42 Octies, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y otros ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Diseñar y ejecutar de forma permanente campañas educativas de difusión masiva y jornadas comunitarias para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención priorizando su implementación en comunidades rurales y zonas de alta marginación, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

IV. a la IX. ...

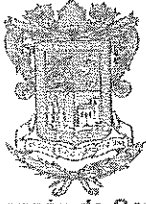
X. Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social y participen activamente en la realización de jornadas y acciones focalizadas de prevención del suicidio, promoción del bienestar emocional y canalización temprana de personas en riesgo, especialmente en comunidades rurales y zonas de alta marginación;

XI. a la XVI. ...

Artículo 15. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

I. a la V. ...

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una línea simple con un bucle al final.



VI. Diseñar y llevar a cabo campañas informativas, digitales y/o impresas, orientadas a la prevención y reducción de los factores de riesgo asociados al desarrollo de trastornos mentales en la población, con énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad durante la etapa perinatal;

VII. a la IX...

Artículo 16. Para la prevención de riesgos en materia de salud mental, el Gobierno implementará acciones para:

I. a la IV. ...

V. Detectar y atender de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida;

VI. Elaborar programas que promuevan la referencia de estudiantes que presenten conductas disfuncionales en las distintas áreas del desarrollo humano; y,

VII. Realizar programas de prevención en materia de salud mental perinatal, incluyendo ansiedad, depresión y psicosis postparto.

Artículo 17. Los programas de prevención tendrán una orientación psicoeducativa y deberán ser accesibles a la población.

...

Las instituciones de salud del sector público y privado que presten servicios de atención de primer y segundo nivel en el Estado deberán proporcionar, en el ámbito de su competencia, información clara, oportuna y veraz en materia de salud mental a las mujeres que se encuentren en la etapa perinatal.

Artículo 38 Bis. Para efectos de esta Ley, el personal médico interno y residente en formación adscrito al Sistema Estatal de Salud será considerado población de atención prioritaria en materia de salud mental.

CAPÍTULO IV BIS DE LA ATENCIÓN A LA DEPRESIÓN Y LA ANSIEDAD EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 42 Bis. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases para la prevención, detección temprana, atención integral, tratamiento especializado y



seguimiento de la depresión, la ansiedad y otras afectaciones emocionales en niñas, niños y adolescentes, como parte del derecho a la salud mental y en observancia del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 42 Ter. La atención a la salud mental de niñas, niños y adolescentes deberá considerar las distintas etapas de su desarrollo físico, emocional, cognitivo y social, así como los factores familiares, escolares y comunitarios que influyan en su bienestar emocional.

Las acciones previstas en este Capítulo tendrán un enfoque preventivo, formativo y de atención temprana, orientado al fortalecimiento de habilidades socioemocionales y vínculos afectivos sanos, reconociendo que la atención emocional desde la niñez contribuye a la formación de personas adultas emocionalmente sanas y a la consolidación de entornos familiares y sociales estables.

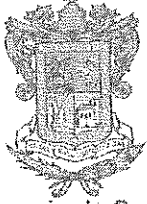
Artículo 42 Quater. La Secretaría, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las autoridades educativas, deberá implementar acciones para:

- I. La detección temprana de signos y síntomas de depresión, ansiedad y otras afectaciones emocionales en niñas, niños y adolescentes;
- II. La referencia a atención médica especializada en psiquiatría infantil o adolescente, cuando así lo determinen los criterios clínicos establecidos;
- III. La atención prioritaria en los casos en que se identifique riesgo para la integridad física, emocional o social de la persona menor de edad; y,
- IV. La orientación y acompañamiento a madres, padres, tutores o personas cuidadoras durante el proceso de atención.

Artículo 42 Quinquies. Las niñas, niños y adolescentes que presenten afectaciones a su salud mental tendrán derecho a recibir atención integral, continua y oportuna, la cual podrá incluir evaluación psicológica, atención médica especializada en psiquiatría, intervención interdisciplinaria y acompañamiento familiar, respetando en todo momento la dignidad, confidencialidad y autonomía progresiva de la persona menor de edad.

Artículo 42 Sexies. Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado deberán colaborar con las autoridades de salud para la detección temprana de posibles afectaciones a la salud mental de niñas, niños y adolescentes, observando las siguientes obligaciones:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra inicial o un símbolo, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



- I. Identificar y comunicar de manera oportuna a madres, padres, tutores o personas cuidadoras la posible existencia de señales de depresión o ansiedad;
- II. Abstenerse de aplicar medidas disciplinarias, sanciones, exclusiones o condicionamientos académicos derivados de una afectación a la salud mental; y,
- III. Promover entornos escolares libres de estigmatización, discriminación o violencia por motivos relacionados con la salud mental.

Artículo 42 Septies. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá la capacitación continua del personal de salud, docente y administrativo en materia de salud mental infantil y adolescente, con énfasis en la detección temprana, canalización y atención de la depresión y la ansiedad.

Artículo 42 Octies. Las autoridades competentes deberán generar información estadística desagregada por edad sobre la atención brindada en el marco del presente Capítulo, con el fin de evaluar su impacto, mejorar la coordinación interinstitucional y fortalecer las políticas públicas de prevención en materia de salud mental infantil y adolescente.

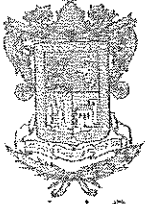
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar los lineamientos y protocolos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto. La implementación de las acciones previstas se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la capacidad instalada, disponibilidad presupuestaria y suficiencia operativa de las unidades administrativas competentes.

Tercero. Las dependencias y entidades competentes realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con los recursos humanos, materiales y financieros existentes.

4



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de marzo de 2026 dos mil
veintiséis. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. TERESITA DE JESUS HERRERA MALDONADO.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 430, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud y de la Ley de Salud Mental, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.